



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

**Soledad, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: DAVID SALVADOR JALLER PEREZ.  
Demandado: ALCALDIA DE SOLEDAD- ATLCO.  
Radicado: No. 8758-3103-001-2.022-00170-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de 2022, por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió el derecho de PETICION invocado.

## **I. ANTECEDENTES**

El accionante DAVID SALVADOR JALLER PEREZ, en nombre propio presenta acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales petición, debido proceso e información, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“... Sírvase señor juez tutelar los derechos fundamentales invocados a favor del Accionante DAVID SALVADOR JALLER PEREZ, en razón de que el accionado la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, se ha negado con su silencio a pronunciarse de las solicitudes impetradas.*

*2. Sírvase señor juez, ordenar el pago de mi reliquidación y que no sea aplicada dicha cláusula para con el fin que mis derechos no sean vulnerados.*

*3. Señor juez de tutela, que, de acuerdo a sus facultades, muy respetuosamente solicito fallar en extra y ultra petita en la presente Acción constitucional...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

Manifiesta el accionante:

*“... PRIMERO: El día 21 de junio del 2019, me acerqué personalmente a la oficina de la alcaldía municipal de Soledad a radicar un proceso que llevo de RECLAMACION ADMINISTRATIVA ARTICULO 6°, DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LAS S.S, por motivo de una SOLICITUD DE RELIQUIDACION DE PAGO DE SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2012, la cual el alcalde que se encontraba en la administración del año mencionado el Dr. JOAO HERRERA, el cual remitió la solicitud a las oficinas de Talento Humano para la realización de la RELIQUIDACION*

la cual la realizo a mi favor el SR. RAMIRO BOLAÑO quien era la persona encargada de realizar las liquidaciones de la alcaldía municipal de Soledad.

SEGUNDO: Pasado el tiempo y al ver que no tenía respuesta alguna del pago de la reliquidación ya que la administración pasada había culminado su tiempo de servicio, radique un Derecho de Petición el día 12 de enero del 2021, dirigido a los siguientes funcionarios el Dr. RODOLFO UGROS ROSALES (ALCALDE ACTUAL) DR. HUGO PRADA JEFE DE JURIDICA Y EL DR. ALVARO TURIZO SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD. La cual les solicite me dieran información de cómo iba mi proceso y generaran la solicitud del pago, solicitud que hasta el día de hoy no he recibido una respuesta.

TERCERO: Inconforme con esta situación, he asistido muchas veces a la alcaldía de Soledad para tener respuesta del proceso o de la de petición presentada y nadie me da solución o respuesta alguna de mi proceso, me mandan de una dependencia a otra y la verdad ha transcurrido mucho tiempo, la última vez que converse con el SEÑOR RAMIRO BOLAÑO, me dijo que la liquidación que el género estaba para orden de pago y eso fue en el año 2019.

CUARTO: Presento mucha inconformidad con la reliquidación realizada por la alcaldía municipal de Soledad, porque le están aplicando la clausura 17 del acuerdo de restitución de pasivos por intereses moratorios, la cual están violando mis derechos como trabajador, mi liquidación actual se encuentra por un valor de \$ 114.353.504 millones de pesos, la alcaldía le está aplicando un descuento del 70% de dicha clausura, siento que con esto me están vulnerando mis derechos a recibir el pago justo por mi trabajo.

QUINTO: Los motivos por los cuales presenté el derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, es para conocer las causas por qué no han generado la orden de pago de la reliquidación que ya se encuentra generada, por lo que hasta el momento este despacho no se ha pronunciado de la petición impetrada el día 12 de enero del 2021, siendo este el motivo principal para invocar esta acción de tutela para así poder darle celeridad al proceso...”.

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del quince (15) de marzo de 2022, concedió el amparo solicitado en la acción de tutela, indicando:

“...Luego de revisada la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Soledad, a través de su secretario de hacienda, resulta claro para el despacho, que la misma no satisface los interrogantes o peticiones planteadas por el actor, por cuanto si bien se da una respuesta durante el trámite de la presente acción, se solicita un pronunciamiento sobre la reclamación administrativa presentada como consecuencia del pago realizado por la hoy accionada, con ocasión de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo.

Sin embargo, la respuesta se limita a certificar los pagos realizados, y no se pronuncia sobre la solicitud de reclamación de fondo, es decir si esta es o no procedente, sobre todo considerando que la solicitud fue llevada en el año 2019, luego la administración ha tenido el tiempo suficiente para pronunciarse de fondo y no basta que después de casi tres años, se le indique que se va a hacer una eventual revisión sobre la procedencia de su solicitud.

Así las cosas, ha de indicarse que tal y como lo advierte el accionante, la comunicación enviada por la accionada no constituye respuesta de fondo, de acuerdo con lo solicitado, por tal razón se tutelara el derecho de petición presentado por el señor: DAVID SALVADOR JALLER PEREZ. (...) ...”.

#### **IV. Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación en contra de la decisión, manifestando:

*“... El señor David Jaller, sostiene que se le están vulnerando sus derechos de petición y debido proceso por parte del municipio de Soledad, toda vez que alega que la administración municipal no le ha dado respuesta a una solicitud de reliquidación del pago de sentencia del 31 de mayo del 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso con radicación N°08001-23-31-002-2005-01175-00.*

*Sin embargo, se observa claramente que no se está vulnerando el derecho de petición, debido a que la misma solicitud fue contestada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal a través del Oficio Tc- 037 / 2022 del 8 de marzo de 2022, que fue notificada al actor mediante correo electrónico.*

*Igualmente la petición fue resuelta de fondo mediante Oficio D.O.J 347 del 16 de marzo de 2022, por parte de la Oficina Asesora Jurídica de Soledad y debidamente enviada al correo electrónico del accionante elenagravini@hotmail.com, tal como se observa en los documentos que se anexan a la impugnación de la referencia...”.*

#### **V. CONSIDERACIONES.**

##### **V.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VII. Problema jurídico**

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la*

*efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.*

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la parte accionante presentó derecho de petición el 21 de junio del 2019, ante la accionada de reliquidación de pago de sentencia del 31 de mayo del 2012, siendo reiterada el día 12 de enero del 2021, donde solicito información de cómo iba su proceso y generaran la solicitud del pago, sin que hasta la fecha haya recibido una respuesta.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió la presente acción de tutela instaurada, decisión objeto de impugnación por la accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 21 de junio del 2019, reiterada el día 12 de enero del 2021, presentó petición solicitando reliquidación de pago de sentencia del 31 de mayo del 2012.

Así mismo, hay constancia que la accionada a través de oficio D.O.J. No. 00347-2021 de fecha 16 de marzo de 2022, respuesta a la petición presentada por el accionante, donde en le indican que no le asiste derecho al pago pretendido, allegando constancia de envío a la dirección de correo electrónico [elenagravini@hotmail.com](mailto:elenagravini@hotmail.com), demostrando que dio respuesta a la petición formulada, recayendo sobre el fondo de lo solicitado, notificada a la dirección vía correo electrónico.

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

***“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.***

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.”*

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la notificación de la respuesta al accionante, lo cual se acreditó con posterioridad al mismo.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-147 de 2010.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

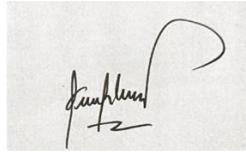
**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha quince (15) de marzo de 2022, por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

*DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor DAVID SALVADOR JALLER PEREZ, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Código de verificación: **cdb40d49a86306ebe42a4808de1025925f3d3716aee600690061028096eb7cbd**

Documento generado en 30/05/2022 07:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**